

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 17 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wilkin Boy  (a) Ll valo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin.

Abogado: Lic. Miguel  ngel Roa Cabrera.

Recurridos: Mar a Luisa Montero y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubr .

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Wilkin Boy  (a) Ll valo, haitiano, mayor de edad, no porta c dula, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, Azua; y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, haitiano, mayor de edad, no porta c dula, domiciliado y residente en el municipio Sabana Yegua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n m. 294-2014-00203, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la se ora Geanny Montero Montero, expresar a la corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, sargento Polic a Nacional, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 001-120721-0, domiciliada y residente en la avenida Respaldo Nicol s de Ovando, n m. 506, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel fono n m. 829-622-5453, parte recurrida;

O rdo al Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubr , en la formulaci n de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de la parte recurrida, se oras Mar a Luisa Montero Jhonni Ricardo Montero Montero, Erinson Amaury Montero Montero Tejada, Sara Geanny Montero Montero, Manuel Antonio Montero Montero, Luis Antonio Montero Montero, Alexander Montero Montero y Neudis Joel Montero Montero;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica Dominicana, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n, suscrito por el Licdo. Miguel  ngel Roa Cabrera, defensor p blico, en representaci n de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de defensa en relaci n al recurso de casaci n, suscrito por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubr , en representaci n de la parte recurrida, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016;

Visto la resolucin n. 2451-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el d. a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. s. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep. blica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as c. o como los art. c. ulos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n. s. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. ngel Augusto Arias M. ndez, present. acusacin contra Edgar Garavito (a) Maestro P. rez, Wilkin Boy. (a) Ll. v. alo, Manuel Yan (a) Sereno, Chico Valdez, Fisner Yan y/o Franklin Yan, por el hecho de que: *“En fecha 3 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 4:00 p. m., le dieron muerte al hoy occiso Arturo Montero, de unos 80 a. os, los nacionales haitianos Edgar Garavito (a) maestro P. rez, Wilkin Boy. (a) Ll. v. alo, Chico Valdez y Fisner Yan (a) Franklin; hecho ocurrido en su propia parcela agr. c. ocola ubicada a muy pocos metros del cruce del Distrito Municipal del Ganadero, en el municipio de Sabana Yegua, de Azua; el deceso se debi. a trauma contuso cr. ebro encef. lico y cervical severo, contusi. n en regi. n parietal izquierda, cara postero-lateral derecha de cuello; recib. un golpe contuso con un palo, los acusados amenazaban constantemente al se. or Arturo Montero, por el hecho de que hab. san realizado una cosecha de yuca en sociedad con el decuyo, pero este le qued. adeudando una cantidad m. nima de dinero que nunca pudo pagarle a los imputados”*; imput. ndole el tipo penal previsto en los art. c. ulos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucci. n del Distrito Judicial de Azua, admiti. la acusacin formulada por el Ministerio P. blico, por lo cual emiti. auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolucin n. 053-2013 del 4 de abril de 2013;
- c) que apoderado para la celebraci. n del juicio, el Tribunal Colegiado de la C. m. ara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvi. el fondo del asunto mediante sentencia n. 66/2013 del 14 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Var. a la calificaci. n dada a los hechos durante la etapa intermedia y en la acusaci. n de violaci. n a los art. c. ulos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Cdigo Penal, por la de violaci. n a los art. c. ulos 295 y 304 p. rrafo II del mismo c. d. igo; SEGUNDO: Declara los ciudadanos haitianos Wilkin Boye (a) Ll. v. alo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, culpables de violaci. n a los art. c. ulos 295 y 304 p. rrafo II del Cdigo Penal, en perjuicio de quien en vida respondi. al nombre de Arturo Montero, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) a. os de reclusi. n mayor; TERCERO: Declara con lugar la acci. n civil ejercida por los hijos del occiso en contra de los acusados en conducticia, condena a los nombrados Wilkin Boye (a) Ll. v. alo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, a pagar a favor de los reclamantes el pago de una indemnizaci. n simb. olica de un peso; CUARTO: Declara a los nombrados Edgar Garabito (a) Maestro P. rez y Chico Valdez, no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coerci. n que pesa en contra de los nombrados Edgar Garabito (a) Maestro P. rez y Chico Valdez, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad; SEXTO: Declara las costas de oficio”*;

- d) que con motivo del recurso de apelaci. n incoado por Wilkin Boy. (a) Ll. v. alo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin,

contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 294-2014-00203, ahora impugnada en casacin, emitida por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintis3is (26) del mes de marzo del a3o dos mil catorce (2014), por el Licdo. Iv3n Ibarra M3ndez, abogado de oficio adscrito a la defensa p3blica, actuando a nombre y representaci3n de los imputados Wilkin Boye (a) Ll3valo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, contra la sentencia nm. 66-2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del a3o dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado m3s arriba; quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento dealzada, por encontrarse estos asistidos por la defensa p3blica; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificaci3n para todas las partes presentes o representadas, y debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 de junio del 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

### **En cuanto a la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo m3ximo de duracin del proceso:**

Considerando, que previo al an3lisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepcin de procedimiento fundada en la extincin de la accin penal, en que los imputados recriminan el proceso seguido en su contra excede el plazo m3ximo de duracin, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento, cuatro (4) aos y once (11) meses;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a trav3s de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del c3mputo del plazo m3ximo de duraci3n de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el d3a en que a una persona se le haga una imputaci3n formal, a trav3s de un acto que tenga el car3cter de medida cautelar o de coerci3n, cuyo objeto est3 encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que es preciso sealar que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo m3ximo de duracin del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuaci3n de los imputados;

Considerando, que los recurrentes Wilkin Boy3 (a) Ll3valo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin; solicitaron de manera incidental la declaraci3n de la extincin de la accin penal en su memorial de casacin, depositada en la Corte a-aqua el 17 de noviembre de 2016, por el vencimiento del plazo del l3mite m3ximo de duracin del proceso penal, a saber:

- a) que el 10 de julio de 2012, se le impuso medida de coercin al imputado Wilkin Boy3, y el 3 de octubre al imputado Fuisner Yan y/o Franklin Yan, consistente en prisin preventiva;
- b) que el 4 de abril de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio el 13 de mayo de 2013, fij. audiencia para el d3a 19 de junio de 2013, suspendi3ndose la audiencia en varias ocasiones por motivos que constan en el acta de audiencia;
- d) que el 14 de agosto de 2013, se conoci el fondo del proceso en cuestin, por el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenando a los imputados a una pena de 20 aos de prisin a cada uno;
- e) que el 17 de diciembre de 2013, le fue notificada la sentencia nm. 66/2013, al abogado de la defensa de los imputados;
- f) que el 26 de marzo de 2014, recurrieron en apelacin los imputados Wilkin Boy3 (a) Ll3valo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin;
- g) que el 12 de mayo de 2014, fue admitido el recurso por la Corte, fijando audiencia para el d3a 3 de junio de

2014, en la cual concluyeron las partes;

- h) que el 17 de junio de 2014, fue leída la sentencia pronunciado el fallo, rechazando el recurso, vari la calificacin, confirmando la sentencia;
- i) que el 27 de junio de 2014, le fue notificada la sentencia de la Corte a la defensa de los imputados;
- j) que en noviembre de 2016, le fue notificada la sentencia al imputado Wilkin Boyé (a) Llávalo, y el 4 de enero de 2017, le notificaron a Franklin Yan;
- k) que el 17 de noviembre de 2016, los imputados depositaron su memorial de casacin por ante la secretaria de la Corte de Apelacin de San Cristbal, en la cual solicitaron de manera incidental la extincin del proceso, por vencimiento del plazo;
- l) que el 15 de febrero de 2017, mediante oficio n.º 00836-2017, fue remitido el expediente recurrido en casacin a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 21 de febrero de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia n.º 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acci3n o recurso, conforme lo establece el C3digo Procesal Penal, frente a la inacci3n de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su art3culo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el art3culo 8.1 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitaci3n del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopt3 la teor3a del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisi3n absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un par3metro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duraci3n m3xima previsto por Ley, vulnera la garant3a de juzgamiento en plazo razonable, sino nicamente cuando resulta evidente la indebida dilaci3n de la causa; puesto que el art3culo 69 de nuestra Constituci3n Pol3tica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administraci3n de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cmputo el d3a de 10 de julio de 2012, por imposicin de medida de coercin, pronunciándose sentencia condenatoria el 13 de mayo de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelacin el 17 de junio de 2014, el recurso de casacin interpuesto el 17 de noviembre de 2016 y resuelto el 23 de agosto de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superacin del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un per3odo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincin de la acci3n penal por vencimiento del plazo m3ximo de duracin del proceso, pretendida por los imputados recurrentes Wilkin Boyé (a) Llávalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, proponen el siguiente medio:

**“Enico Medio:** *Sentencia Manifiestamente infundada (art3culo 426.3 del C3digo Procesal Penal), la sentencia ahora impugnada por este recurso es fcil determinar que la misma no cumple en lo m3s m3nimo con los requisitos legales que permitan que pueda mantenerse en el tiempo, tales como haber realizado en examen cr3stico del contenido del recurso de apelaci3n y la sentencia de primer grado, a fines de determinar si los apelantes ten3an raz3n en lo denunciado en su recurso o no; decisi3n que al no ser as3, ha incurrido en el vicio ahora denunciado de sentencia manifiestamente infundada, las pruebas aportadas no permiten establecer responsabilidad penal de los*

imputados, dada su insuficiencia, esto as porque ninguno de los testigos de cargo indic que viera a los imputados causarle la muerte al hoy occiso”;

Considerando, que con respecto a estos reclamos la Corte a-qua estableci:

*“Considerando, que como se advierte en la anterior exposici de motivos hecha por el Tribunal a-quo, este valor de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate de manera oral, pblico y contradictorio, y los fue concatenando entre s, los cuales dieron resultado coherente, que los autores de la muerte de Arturo Montero fueron los imputados Fuisner Yan (Frankin o Frankely) y Wilkin Boyé (Llévalo), los cuales se han probado por las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, periciales y materiales, ese razonamiento lgico es el resultado de la evaluaci de todos y cada uno de los medios de pruebas a los que hemos hecho referencia, y que el Tribunal a-quo establece que esa acci cometida por dichos imputados es subsumible en el ilcicio de homicidio voluntario, con relaci al primero, y de complicidad de dicho homicidio, el segundo al tenor de lo que disponen los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano. Considerando, que del anlisis de la sentencia recurrida se desprende que los Jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa, de manera individual, el por qu otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas; los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lgico y coherente, dictando una correcta y ponderada decisin, basada esencialmente en cuanto a los elementos probatorios sustentados por el rgano acusador y las pruebas fcticas sustentadas en el juicio, las cuales han dado al traste con la ocurrencia de los hechos y la falta atribuible a los imputados, que objetivamente el Tribunal a-quo ha obrado conforme disponen los artculos 172 de la normativa procesal penal vigente y 24, enmarcando la valoraci de los elementos probatorios conforme las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de las experiencias, determinando el valor otorgado en cuanto a la apreciaci de todas las pruebas; por lo que, en consecuencia, procede rechazarse el recurso de apelaci por las razones arriba expuestas, de conformidad con el artculo 422.1 del Cdigo Procesal Penal ”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en sntesis, los recurrentes argumentan que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errnea valoracin integral de los elementos probatorios y desnaturalizacin de los hechos, exponiendo la crtica hacia la valoracin de los testimonios realizados en primer grado, ya que estos alegan no son vinculantes;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la valoracin de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en trminos de funcin jurisdiccional de los tribunales, la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurdicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legtima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lgicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentacin de porqu se le dio credibilidad a los testigos;

Considerando, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crtica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-quá ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes Wilkin Boyé (a) Lléaló y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la Oficina de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Wilkin Boyé (a) Lléaló y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, contra la sentencia n.º 294-2014-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.